



dios e Inversión del Ministerio de Planificación, quien la presidirá, y en tal calidad le corresponderán, especialmente, las siguientes funciones:

- a) Fijar, dirigir y coordinar las reuniones de trabajo de la Comisión.
- b) Comunicar e informar al Ministro de Planificación sobre el desarrollo de las actividades realizadas por la Comisión.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores el Ministro de Planificación podrá invitar, a una o más sesiones, a otras personas que tengan una reconocida experiencia en el área de evaluación de inversiones. Si lo estima pertinente, asimis-

mo, la Comisión podrá invitar a participar en forma extraordinaria a una o más sesiones a representantes del ámbito político, empresarial, social, científico o académico.

Artículo 6°.- El apoyo técnico y administrativo que se requiere para el funcionamiento de la Comisión será proporcionado por el Ministerio de Planificación a través de su Subsecretaría.

Artículo 9°.- Los gastos que se originen con ocasión de las labores de la Comisión Asesora, serán de cargo del Presupuesto del Ministerio de Planificación.

Artículo 10°.- Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado podrán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la colaboración que la Comisión les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Anótese, tómesese razón, publíquese y comuníquese.- Por orden del Presidente de la República, Felipe Kast Sommerhoff, Ministro de Planificación.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Soledad Arellano Schmidt, Subsecretaria de Planificación.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 117 exento.- Santiago, 3 de mayo de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0163/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.-Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	933,68
Petróleo Diesel	903,44
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	449,87

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 5 de mayo de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 118 exento.- Santiago, 3 de mayo de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N°97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 164/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m3)			
648,9	741,6	834,3	916,53

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día 5 de mayo de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 119 exento.- Santiago, 3 de mayo de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0165/2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de EE.UU de A./m3)			
Gasolina Automotriz	644,8	736,9	829,0
Petróleo Diesel	684,4	782,2	880,0
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	373,2	426,5	479,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 5 de mayo de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

Director Responsable: Eduardo Ramírez Cruz

Domiciliado en Santiago, calle Agustinas 1269 - Casilla 81 - D

Teléfonos: 7870110 - 6983969

Servicio al usuario: 7870109

Dirección en Internet: www.diarioficial.cl

Correo Electrónico: info@diarioficial.cl

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	-1,2699
Petróleo Diesel	-0,2844
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1,5195 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 5 de mayo de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 5 de mayo de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	-1,2699	4,7301 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	-0,2844	1,2156 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,00	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,00 x 1,5195 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 4 DE MAYO DE 2011

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	463,07	1,000000
DOLAR CANADA	486,01	0,952800
DOLAR AUSTRALIA	503,28	0,920100

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN

MODIFICA ORDENANZA N° 5, DE 2009, QUE MODIFICA ORDENANZA N° 5, DE 2002

Núm. 2.- Concepción, 18 de junio de 2010.- Vistos: la Ordenanza N° 5, de 2002, sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios; la Ordenanza N° 5, de 2009, que modifica dicha ordenanza, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 2009; el Oficio Ord. N° 1, de 4 de enero de 2010, de la Dirección de Tránsito, que solicita modificar dichas ordenanzas; el Acuerdo N° 296-40-2010, de 7 de enero pasado, que aprueba dicha modificación; teniendo presente, lo dispuesto en los artículos 5 letra d), 65 letra k) y 79 letra b) de la Ley

N° 18.695; lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 12, 56 inciso primero y 63 letra k) de la citada Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo en dictar la siguiente

Ordenanza:

Modifica Ordenanza N° 5, de 2009, que modifica la Ordenanza N° 5, de 2002, sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios.

Artículo único: Donde dice “+ IVA” debe decir “IVA incluido”.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Patricio Kuhn Artigues, Alcalde.- Constanza Cornejo Ortiz, Secretaria Municipal Suplente.

DOLAR NEOZELANDES	370,13	1,251100
LIBRA ESTERLINA	763,64	0,606400
YEN JAPONES	5,72	80,950000
FRANCO SUIZO	537,64	0,861300
CORONA DANESA	92,13	5,026300
CORONA NORUEGA	87,97	5,264000
CORONA SUECA	76,61	6,044800
YUAN	71,28	6,496700
EURO	686,95	0,674100
DEG	748,93	0,618307

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 3 de mayo de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$650,61 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 3 de mayo de 2011.

Santiago, 3 de mayo de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, certifica que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras, las clasificaciones de riesgo de los estados soberanos y de las entidades bancarias extranjeras que se indican a continuación son, para los efectos previstos en dicho Capítulo, las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS ESTADOS SOBERANOS

ESTADOS SOBERANOS	LARGO PLAZO			CORTO PLAZO		
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
Irlanda	BBB+	Baa3	BBB+	A-2	P-3	F2
Portugal	BBB-	Baa1	BBB-	A-3	P-2	F3

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS EXTRANJERAS

ENTIDAD BANCARIA EXTRANJERA	LARGO PLAZO			CORTO PLAZO		
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
Bank Hapoalim B.M..	BBB+	A2	A-	A-2	P-1	F2
Bank of Yokohama Ltd.	A	A1	-	-	P-1	-
ShinseiBank Ltd.	BBB+	Baa3	-	A-2	P-3	-

Se deja constancia que las clasificaciones de riesgo que preceden se han elaborado sobre la base de la información disponible en el Banco Central de Chile hasta el 29 de abril de 2011, y que ellas reemplazan parcialmente las contenidas en los N°s 1 y 3 del Anexo del Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 29 de abril de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Normas Particulares

Ministerio de Hacienda

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

AUTORIZA EMISORES DE BOLETAS ELECTRÓNICAS

Extracto de resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N°59, de 29 de abril de 2011, que autoriza a contribuyentes como emisor de boleta electrónica.